

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 231

Panamá, 15 de marzo de 2011

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

Contestación de la
demanda.

El licenciado Teófanés López,
actuando en nombre y
representación de **Xiomara
Bulgin de Wilson, juez segunda
de circuito de Colón**, solicita
que se declare nula, por
ilegal, el acta de audiencia
de 12 de junio de 2009,
dictado por el **Primer Tribunal
Superior de Justicia**, los
actos confirmatorios y para
que se hagan otras
declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el
numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000,
con el propósito de contestar la demanda contencioso
administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen
superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se
contestan de la siguiente manera:**

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 66
y 67 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 20
a 64 del expediente judicial).

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 a 8 del expediente judicial).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: No es cierto; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Las normas que se aducen infringidas.

La parte actora considera que el acto administrativo acusado de ilegal infringe las normas que se indican a continuación:

A. Las siguientes disposiciones del Código Judicial: numerales 2 y 5 del artículo 447, relativo al deber que tienen los servidores del Órgano Judicial y el Ministerio Público de cumplir las normas éticas; el artículo 449 que

guarda relación con la obligación del acusador de acompañar las pruebas en las que fundamenta su pretensión; el artículo 286 que describe las sanciones aplicables a los servidores públicos del escalafón judicial; los artículos 287 y 288 que establecen cuáles son las autoridades que pueden aplicar las correcciones disciplinarias relativas a la infracción de las normas éticas recibidas por medio de quejas o por los superiores en el orden jerárquico; y el artículo 290 que establece el procedimiento que debe seguirse en estos casos. (Cfr. fojas 84 a 91 del expediente judicial);

B. Los artículos 36 y 88 de la ley 38 de 2000 que se refieren, respectivamente, a la prohibición de emitir actos administrativos con infracción de una norma jurídica vigente; y el término de prescripción para efectuar la investigación de toda denuncia o queja. (Cfr. fojas 91 a 93 del expediente judicial);

C. El artículo 145 de la ley 9 de 1994 que establece el término de prescripción para la persecución de faltas administrativas. (Cfr. fojas 91 y 92 del expediente judicial); y

D. El artículo 36 del Código Civil, relativo a la estimación de insubsistente de una declaración legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones legales posteriores. (Cfr. fojas 93 y 94 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

La recurrente, Xiomara Bulgin de Wilson, solicita que se declare nulo, por ilegal, el acta de audiencia de 12 de junio de 2009, levantada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por medio del cual fue sancionada con la suspensión de 6 meses en el ejercicio del cargo de juez segunda de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, sin derecho a sueldo y, en consecuencia, se ordene el pago de los salarios dejados de percibir. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En opinión de la actora, el Primer Tribunal Superior recurrió a la aplicación del numeral 2 del artículo 447 del Código Judicial para ponerle una sanción injusta, pues considera que se trata de una norma de carácter general, abstracta, que constituye simplemente un ideal, ya que es evidente el volumen de los negocios que se tramitan en los despachos judiciales y el escaso personal con el que se cuenta. Por tal razón, considera que esta disposición no puede ser el fundamento para darle curso a una acusación y, mucho menos, para imponerle una sanción. (Cfr. foja 85 del expediente judicial).

Por otra parte, al referirse a la infracción del numeral 5 del artículo 447 del Código Judicial, la recurrente manifiesta que la licenciada Ginette Díaz, directora del Departamento de Auditoría del Órgano Judicial, quien formuló la queja en su contra, no presentó pruebas tendientes a acreditar que ella no atendía con prontitud a los abogados,

litigantes y demás personas que acuden a su Despacho. (Cfr. foja 86 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, la recurrente es de opinión que el Primer Tribunal Superior debió remitirse a lo dispuesto en los artículos 286, 287, 288, 290 y 449 del Código Judicial, relativos al procedimiento disciplinario, las sanciones aplicables a los servidores del escalafón judicial; quiénes pueden imponerlas; y el deber de comprobar los hechos. Añade, que la directora del Departamento de Auditoría del Órgano Judicial no está facultada para aplicar sanciones correctivas y tampoco logró acreditar que algún abogado o persona interesada hubiese presentado alguna queja en su contra. (Cfr. fojas 87 a 91 del expediente judicial).

Esta Procuraduría se opone a los argumentos expresados por el apoderado judicial de la recurrente, ya que en el expediente judicial consta el informe número 01-DAJ de 23 de noviembre de 2007, elaborado por los auditores Lorena M. Hernández Ceballos y Carlos Iván Córdoba, quienes describen el tratamiento que la juez segunda del Circuito Civil de Colón imprimió a algunos expedientes que se tramitaban en ese tribunal. (Cfr. fojas 20 a 64 del expediente judicial).

Lo anterior, dio lugar a que los Magistrados que integran la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia del secretario general, se reunieran el 19 de enero de 2009 con la finalidad de considerar las acciones que iban a tomar, en virtud del Informe de Auditoría de Conocimiento realizado por la Dirección de Auditoría del Órgano Judicial; en el cual se

describen hechos relacionados con el trámite dado a algunos negocios ventilados en el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, de Colón, a cargo de la demandante, Xiomara Bulgin de Wilson. (Cfr. fojas 66 y 67 del expediente judicial).

Esta reunión culminó con la emisión del acuerdo número 91 de 19 de enero de 2009, por medio del cual se autorizó a la licenciada Ginette Díaz, directora del Departamento de Auditoría del Órgano Judicial, para que presentara, conforme lo establece el artículo 448 del Código Judicial, una acusación escrita en contra de Xiomara Bulgin de Wilson, por infracción a la ética judicial. (Cfr. fojas 66 y 67 del expediente judicial).

Según el acta de audiencia de 12 de junio de 2009, acto administrativo acusado de ilegal, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá decidió sancionar a la hoy recurrente por haber incurrido en infracción de los numerales 2 y 5 del artículo 447 del código de procedimiento, por lo que fue suspendida por 6 meses de ejercicio del cargo de juez segunda de lo Civil del Circuito Judicial de Colón; decisión que fue confirmada por ese Tribunal mediante resolución de 14 de julio de 2009. (Cfr. fojas 1 a 18 del expediente).

Para una mejor comprensión de los cargos por los que fue sancionada la actora, esta Procuraduría considera necesario señalar que los numerales 2 y 5 del artículo 447 del Código Judicial establecen que todos los funcionarios y empleados del Órgano Judicial y los del Ministerio Público, cada uno según la naturaleza de las funciones de que esté revestido,

están obligados a observar y cumplir las siguientes reglas de ética judicial: lograr que la administración de justicia sea rápida y escrupulosa; y ser puntual y obrar con prontitud en el desempeño de sus funciones.

En ese sentido, este Despacho también estima pertinente aclarar que los anexos I a VIII del Informe de Auditoría número 01-DAJ de 23 de noviembre de 2007, detallan de forma pormenorizada el número que identifica cada expediente en los que pudo determinarse la existencia de las situaciones que dieron lugar al procedimiento sancionador seguido a la actora; el tipo de proceso de que se trata; la fecha de entrada; las partes y el estado en los que éstos se encontraban, motivo por el cual deben desestimarse los cargos relacionados con los artículos 447 (numerales 2 y 5), 449, 286, 287, 288 y 290 del Código Judicial. (Cfr. fojas 84 a 64 del expediente judicial).

Contrario a lo argumentado por la demandante, esta Procuraduría es de la opinión que el Primer Tribunal Superior de Justicia no ha infringido lo dispuesto en los artículos 36 y 88 de la ley 38 de 2000 que, de manera respectiva, guardan relación con la prohibición de emitir actos administrativos con infracción de una norma jurídica vigente; y el término de prescripción para efectuar la investigación de toda denuncia o queja. El acto recurrido tampoco viola el artículo 145 de la ley 9 de 1994, relativo al término de prescripción para la persecución de faltas administrativas, ya que este artículo ni las otras disposiciones citadas son aplicables al procedimiento que debe seguirse en los casos en los que se

analiza la responsabilidad de los funcionarios y empleados del Órgano Judicial por actuar en contra de la ética judicial.

Finalmente, estimamos que también debe desestimarse el cargo alusivo a la infracción del artículo 36 del Código Civil que trata sobre el carácter de insubsistente de una declaración legal por medio una declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones legales posteriores, ya que ninguno de estos dos supuestos se ha verificado en el proceso bajo análisis.

En un proceso similar al que ocupa nuestra atención, ese Tribunal se pronunció mediante sentencia de fecha 31 de diciembre de 2010 en los siguientes términos:

“Además la sanción impuesta a la licenciada Aponte **se fundamentó en el artículo 447 del Código Judicial, en virtud que se acreditó que la misma no rigió sus actos en base a los principios y postulados que rigen la administración de justicia** en casos de niños y adolescentes, luego del análisis realizado ..., ha quedado acreditado que la funcionaria se apartó de los deberes que le impone el Código Judicial, en el numeral 10 del artículo 286 del Código Judicial, en concordancia con lo establecido en el artículo 199, numeral 10, desconociendo así las facultades conferidas por la ley a los funcionarios públicos, y provocando una evidente y grave afectación al proceso de administración de justicia, al no tomar en cuenta lo manifestado por los menores. Actos totalmente en contravención con lo normado en los artículos 489, numerales 8, 9 y 18; 485, 585; 588 y 589, numeral 7 del Código de la Familia, normas que regulan la obligación que tiene el Estado a proteger la salud física, mental y moral de los menores.

El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, consideró que la actuación de la licenciada Aponte en la tramitación del Proceso de Régimen de Visitas que tramitó a

favor de los hermanos Alvarado Álvarez, se apartó de los deberes que le imponía el artículo 56 de la Constitución Política de la República de Panamá, los Convenios y Tratados ratificados por Panamá, el Código Judicial y el Código de la Familia.

Por todo lo expuesto, la Sala considera que no se han violado los artículos 279, 293, 294, 297, **447, numerales 1, 2, 3, 4, 6, 9, 14 y 21** y el 458 **del Código Judicial**; y los artículos 101 y 104 del Reglamento de Carrera Judicial, adicionado mediante Acuerdo No. 46 de 27 de septiembre de 1991, por el Acuerdo No. 230 de 14 de junio de 2000.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución de 12 de diciembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, y NIEGA las otras declaraciones pedidas." (Las negrillas son de esta Procuraduría).

La aplicación de este criterio jurisprudencial al caso bajo examen, permite señalar que el acto cuya ilegalidad se demanda fue emitido conforme lo establecen las normas que regulan la materia, razón por la cual los cargos de ilegalidad formulados por la parte actora deben desestimarse.

Por todo lo expuesto anteriormente, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el acta de audiencia de 12 de junio de 2009, levantada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas. Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de esta Procuraduría la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso

que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos del Ministerio de Educación.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la parte actora.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 519-09